

R

# CIARRIA DE LIMA



*Cumplió*



*Cumplió*

## IMONIO DE CONDENA

Año de 189...

Rematado *Santiago Luispe* FILIACION N.º 1834 CELDA N.º 31

Delito *Homicidio*

Pena *Sis años (6)*

Comienza la condena *Junio 24 de 1899*

Termina la condena el *24 de Junio de 1905*

*Tribunal - Curio*

*Juez - José H. Obregón*

*Abonos 23-12*

EL SECRETARIO



127

Lima, Marzo 15 de 1.900

Sr. Director del Pabellón

Con fecha de ayer, este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al rev. Santiago Quispe, la pena de penitencidaria en primer grado, término máximo, ó sea seis años con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal, desde el día de suir de 1.899. Al efecto, díctese las ordenes convenientes, para que el indicado rev. sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, mientras haya celda vacante en el Pabellón. - Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento, el testimonio de su referencia."

Trascribala a V.B. para su conocimiento y demás fines; adjuntándole el respectivo testimonio de condena.

Que a V. S.  
Ricardo Arana



Lima, Marzo 16 de 1900.

Seguire Copia del testimonio de  
su referencia, en el libro respectivo y  
archivare con el original.

Ruiz  
y Larra



1899-1900

Sello 7% - de OFICIO

José Manuel Olivera

Juez de Primera Instancia de la provincia de Tauricumbi.

Artificios: que en la causa criminal seguida de oficio en este Juzgado, contra el peruano Santiago Guispe, por el delito de homicidio perpetrado con Benito Condori, de fosas ciento sesenta y tres a fosas ciento sesenta y seis y de fosas ciento setenta y dos vuelta a fosas ciento setenta y tres del proceso, se encuentran las sentencias de primera y segunda instancia, que son como sigue.

Sentencia  
en 1.ª Inst.

José Manuel Olivera, Juez de Primera Instancia de la provincia de Tauricumbi. — En la causa criminal seguida de oficio, contra el peruano Santiago Guispe, por el delito de homicidio perpetrado con la persona del parricero Benito Condori la noche del día dos de Mayo del año próximo anterior, en el lugar llamado Meqonpata, comprensión de la parcialidad de Achha del distrito de Colquipata de esta provincia, con intervención del Promotor Fiscal Don Melchor Semintel: vistos y considerando. — Primero. Que habiendo denunciado el Gobernador de Colquipata, Don Medion Estrada por oficio de fosas primera al Juez de Paz de aquel pueblo, manifestando haber encontrado un cadáver ahorcado en el lugar llamado Meqonpata, se expidió

el auto cabeza de proceso de fojas primera. = 2.º Que de los certificados de los peritos reconocedores de fojas cuatro y fojas cinco, que describen las lesiones graves y contusiones encontradas en el cadáver, confirman el asesinato cometido. = 3.º Que las declaraciones, del Alcalde de Ocuha de fojas seis, del Segunda de fojas ocho y de los testigos de fojas diez vuelta y fojas doce, comprueban el citado homicidio, y exponen el modo como encontraron el cadáver y lo trasladaron al pueblo de Colquepata. = 4.º Que actuadas las declaraciones indagatorias de fojas 13 á fojas ciento una, no arroja mas que presunciones, sospechas e inculpaciones, sin haberse conseguido el descubrimiento del verdadero delincuente. = 5.º Que habiendo remitido el sumario al Juzgado Superior con su opinión de fojas ciento tres, el Juez de Paz de Colquepata, señala y remite á Santiago Luispe como á autor del asesinato de Benito Condori denunciado en momentos en que dirigía dicho oficio. = 6.º Que en su consecuencia se dictó nuevamente el auto cabeza de proceso de fojas ciento cuatro, para instruir el sumario contra el indiciado Santiago Luispe. = 7.º Que este, en su instructiva de fojas ciento nueve vuelta, declara terminantemente, haberlo asesinado á pedradas y ahorcándolo á un descañado en el sitio llamado Mojon á horas seis y media ó siete de la noche del día dos de Mayo, de



año próximo anterior, defendiéndose del a  
salto repentino que le hiciera el finado, si bien  
dole linero. — 8.º Fue esta femina, exposición,  
esta confirmada y ratificada por la declara  
ción de fofas ciento doce vuelta de Cipriana  
Luispe, madre del delincuente Santiago Luispe,  
que manifiesta la relación que le hizo su hi  
jo de la desgracia en que había caído a su  
regreso del Pueblo de Copuxa, habiéndole pre  
sentado un poncho y un atado de papas coc  
das desmenuzadas, tomadas del victimado. — 9.º  
Fue a fofas ciento quince, Miraela Coompe de  
clara, haberle comunicado confidencialmente su  
convecina Cipriana Luispe, que su hijo Santia  
go había cometido un asesinato con un Curque  
no, en el lugar llamado Mojón, sin decirle el  
modo ni circunstancias del hecho, habiendo a  
quella comunicado a su hija Sebastiana Omas,  
en los mismos terminos. — 10.º Fue Francisco Hua  
man en su declaración de fofas ciento diez y  
siete vuelta acusado como cómplice en el homici  
dio, recibió aviso de su esposa Sebastiana Omas,  
que el asesino era Santiago Luispe, por habele  
comunicado en ese sentido su madre Miraela  
Coompe, cuya aseveración es conforme a las decla  
raciones apuntadas en los considerandos octavo y no  
vendo. — 11.º Fue la exposición de fofas ciento diez y ocho  
de Pedro Luispe, hermano del delincuente Santiago  
Luispe, confirma el asalto sufrido por su herma  
no y haber traído un poncho y una gurupa, por

teniente al asaltador. = 12.º Que la declaración de Sebastiana Omas á fojas ciento veinte es conforme á las deposiciones de Miracela Crompe y Francisca Huaman. = 13.º Que el poncho y una opota quitados al finado por el acusado Santiago Quirope, está reconocido en la respuesta cuarta de su inductiva. = 14.º Que ingresado al plenario, con previa audiencia del Promotor Fiscal como espresa el auto de fojas ciento cincuenta y siete vuelta y consiguiente mandamiento de prision en forma, se tomó la confesion al reo á fojas ciento cincuenta y nueve. = 15.º Que éste en su confesion, se afirma y ratifica en su inductiva, y confiesa haberlo muerto al Carnicero Cuauquero Benito Condon, sin ninguna modificacion. = 16.º Que el Ministerio Fiscal á fojas ciento sesenta y uno, pide que al reo se le aplique la pena de prision perpetua en tercer grado, sin designar el termino. = 17.º Que el defensor del reo, en su defensa de fojas ciento sesenta y dos, reproduce en todas sus partes la defensa del reo de fojas ciento veintinueve, y pide que se haga merito de estas disposiciones citadas en dicha defensa eximiendolo á su defendido de la responsabilidad criminal, fundandose en las presunciones citadas del Código Penal. = 18.º Que recibida la causa á prueba por auto de fojas ciento sesenta y dos vuelta y notificadas las partes no han hecho uso del termino probatorio. Por



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

En estos fundamentos, declaro: que Santiago  
 Quipe, es no confeso y conuicto, del deli-  
 to de homicidio perpetrado en la persona del  
 parmano Benito Condori, la noche del día dos  
 de Mayo del año proximo anterior: que el Mi-  
 nisterio Fiscal ha probado su acción plenamen-  
 te, no así el reo; y lo condeno a la pena de  
 penitenciaría en segundo grado, término medio,  
 ó sean ocho años, por las circunstancias atenuan-  
 tes en que apoya su defensa, que la sufrirá  
 en el Presidio de la Ciudad del Cuzco, con  
 descuento del tiempo de Carcelería. — Y por esta  
 sentencia definitiva, juzgando en Primera Ins-  
 tancia, a nombre de la Nación por quien ad-  
 ministro justicia, para la satisfacción de la vin-  
 desta pública, reparación del delito y corre-  
 ción del delinvente, así lo pronuncio, mando y  
 firmo en la sala de mi despacho a diez y ocho  
 de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho. —  
 Don Manuel Olvera. — En el despacho, horas  
 dos de la tarde del día diez y ocho de Octubre  
 corriente, ante los testigos que suscribimos, el Señor  
 Jefe de Primera Instancia de esta provincia  
 de Paucartambo, Doctor Don Doni Manuel Oli-  
 vera, pronunció, mandó y firmó la sentencia  
 que precede en el día de su fecha, con audien-  
 cia pública y en la Sala de su despacho; de que  
 participamos. — Testigo - Jaime Lamalloa. — Testigo -  
 Toribio Follana. — Testigo - Manuel Rojas.  
 Cuzco, Enero nueve de mil ochocientos noventa y



Sentencia en  
2.ª Instancia.

nueve. = Vistos: en consideración; á que son legales los fundamentos de la sentencia de Primera Instancia de fojas ciento sesenta y tres y siguientes, su fecha diez y ocho de Octubre último, en cuanto se demuestra la existencia del delito que se juzga y la delincuencia del acusado, mas no en cuanto á la calificación del delito y la aplicación de la pena que le corresponde, fuere que considerado el homicidio como simple y como tal comprendido en el artículo doscientos treinta del Código Penal, no se le impone la pena prescrita en él; á que no existiendo otra fuente legal para deducir la delincuencia del río Santiago Quipe, que las declaraciones de éste en su instructiva y confesión, corrientes á fojas ciento doce y ciento veintinueve vuelta, y el testimonio de Sebastián Olmar corriente á fojas ciento veinte, las que constituyen prueba plena unidas al cuerpo del delito y las pruebas materiales, son aplicables al presente caso el inciso cuarto del artículo octavo, inciso primero del artículo noveno y la primera parte del artículo sesenta del Código Penal, debiendo rebajarse la pena con que la ley castiga el homicidio simple, á lo menos en dos grados; con lo expuesto por el Señor Fiscal en su dictamen de fojas ciento sesenta y ocho vuelta: revocaron la referida sentencia por la que el Juez de Primera Instancia de la provincia de Paucartambo impone



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

Auto de re-  
expedien.Notificación  
al no.

al reo Santiago Luispe la pena de Penitenciaría en segundo grado término medio: le impusieron la misma pena en primer grado término máximo y las accesorias correspondientes comprendidas en el artículo treinta y cinco del precitado Código, pena que cumplirá en el lugar designado por la ley y no en el presidio de esta Ciudad, como dispone el Decreto aquí; y los devolvieron. = Señores = Gonzales-Ugarte = Medina = Chavez Fernandez = Rospiñón = Secretario = José L. Alonilla. = Paucartambo, Su-  
nio veintitres de mil ochocientos noventa y nueve.  
= Por recibido en la fecha el anterior oficio, con la causa criminal devuelta, en la que se halla la sentencia pronunciada por el Superior Tribunal, que condena al reo Santiago Luispe a la pena de Penitenciaría en primer grado término máximo, o sean seis años, que la sufrirá en la Penitenciaría de la República: para su cumplimiento, ofúese al Señor Coronel Prefecto del Departamento, con remisión de la copia certificada de dicha sentencia, para los efectos del artículo ciento ochenta y cuatro del Código de Enjuiciamientos Penal. Actos con testigos a falta de Escritano. = Olivera. = Festigo = Trinidad Tabar. = Festigo = Mariano Aristique. = En veinticuatro de Junio del año corriente, horas dos de la tarde, hicimos saber el auto que antecede y la sentencia del Superior Tribunal al reo Santiago Luispe, en

la Cárcel, no firmó por ignorar, y lo hizo por  
el uno de los testigos que suscribimos; de que  
damos fé. = Por el notificado y como testigo =  
Trinidad Yabar = Festigo = Mariano Orestiguel.  
Así consta y aparece del citado proceso, al que me  
refiero en caso necesario; otorgando el presente cer-  
tificado en observancia de la ley y del man-  
dato del Superior Tribunal de primero del  
corriente mes. Advertiendo, que el término de  
la pena debe principiar á contarse, desde la  
fecha en que se notificó la sentencia, al rev,  
que va inserto en este documento. Paucartam-  
bo, Febrero tres de mil novecientos.

José María Olivera

Jgo.

José María Olivera

Jgo.

Benjamin Ochoa

Benjamin Ochoa